



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado.

Señor
Juez Promiscuo Del Circuito
Monterrey, Casanare
E. S. D.

Ref. No. Radicación : **2012-0114**
Proceso : **Ejecutivo Singular**
Demandante : **Jose Manuel Hoyos**
Demandado : **C.I. Desarrollo Territorial S.A**
Asunto : **Allega Reliquidación de Crédito.**

Actuando en calidad de representante de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome en la oportunidad correspondiente, comedidamente me permito allegar reliquidación de crédito.

Del señor Juez,

Yamid Gregorio Vargas Inocencio
C. C. No 80.766.211 de Bogotá
T.P.157.283 del C.S.J.



YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO

Abogado.

Factura	Capital	Capital Vencido	Periodo Liquidado		Tasa Anual	Tasa	Tasa Mensual	Dias	Periodo
	Parcial	Liquidación Mora			Mensual	Moratorios	Liquidados	Liquidado	
	\$ 63.210.918	\$ 63.210.918	19-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	12	\$ 603.664,27
		\$ 63.210.918	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,59%	2,38%	30	\$ 1.503.629,71
		\$ 63.210.918	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,58%	2,36%	30	\$ 1.494.148,07
		\$ 63.210.918	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,56%	2,35%	30	\$ 1.483.086,16
		\$ 63.210.918	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,59%	2,38%	30	\$ 1.506.000,12
		\$ 63.210.918	1-mar-20	30-mar-20	18,95%	1,58%	2,37%	30	\$ 1.497.308,62
		\$ 63.210.918	1-abr-20	29-abr-20	18,69%	1,56%	2,34%	30	\$ 1.476.765,07
		\$ 63.210.918	1-may-20	31-may-20	19,19%	1,60%	2,40%	30	\$ 1.516.271,90
		\$ 63.210.918	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,51%	2,27%	30	\$ 1.431.727,29
		\$ 63.210.918	1-jul-20	9-jul-20	18,12%	1,51%	2,27%	9	\$ 429.518,19
									\$ 12.942.119,41
RESUMEN LIQUIDACIÓN									
									Capital
									\$ 63.210.918,00
									Intereses de Mora
									\$ 12.942.119,41
									Interes de liquidacion anterior
									\$ 128.616.617,00
									Total
									\$ 204.769.654,41

Email yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Teléfono Fijo No. 0386-6332996 / Celular No. 311-2264055

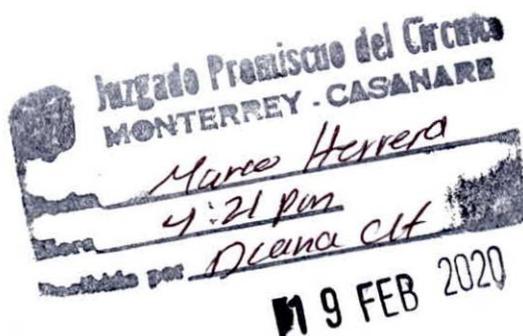
Dirección Carrera 22 N° 7 – 39 Oficina 212 B. Centro. Yopal – Casanare.

Carrera 6 N° 16 – 65 Oficina 201 B. Centro. Monterrey – Casanare.

116

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
- ABOGADO -

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey Casanare
E.S.D.



Radicado: **2016 039**
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante: Dumar Becerra
Demandado: Arturo Amaya Huertas

Respetada señora Juez:

Mario Alberto Herrera Barrera identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J., obrando mediante poder conferido por el señor Dumar Becerra, dentro del asunto de la referencia, me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 del CGP., en los siguientes términos:

Año	Mes	Res N°	Tasa %	Capital	% I. Mora	Días	I. Mora
2019	OCT	1293	19,10	\$300.000.000	0,000795833	30	\$ 7.162.500
	NOV	1474	19,03	\$300.000.000	0,000792917	30	\$ 7.136.250
	DIC	1603	18,91	\$300.000.000	0,000787917	30	\$ 7.091.250
2020	ENE	1768	18,77	\$300.000.000	0,000782083	30	\$ 7.038.750
	FEB	94	19,06	\$300.000.000	0,000794167	30	\$ 7.147.500
Total I. Mora							\$467.136.125

Resumen actualización de liquidación del crédito

Letra de cambio	
Capital	\$ 300.000.000
Intereses Plazo 18/08/2011 a 17/08/2014	\$ 181.063.917
Intereses Mora 18/08/2014 a 30/04/2018	\$ 342.212.375
Intereses Mora 01/05/2018 a 30/09/2019	\$ 124.923.750
Intereses Mora 01/10/2019 a Feb 2020	\$ 35.576.250
TOTAL	\$ 983.776.292

En consecuencia, de manera respetuosa solicito a su señoría se sirva impartir aprobación a la actualización que se presenta.

De la señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

Cordialmente,

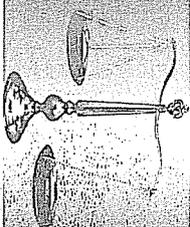

Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. 124.210 del C.S. de la J.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



1

Señor
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
CASANARE
E. S. D.

Ref: Solicitud de Reorganización de Pasivos
Solicitante: **HERNANDO MORA VACA**
Radiado: **2017 -0111**

FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **HERNANDO MORA VACA**, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia se termina el mismo, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el del auto de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo, por considerar que tal determinación es contraria a la ley en especial el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y numerales 7, 8 y 9 del artículo 19, artículo 126 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se proceda a dar cumplimiento estricto a las normas violadas.

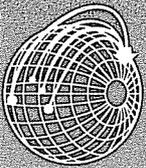
SEGUNDA: En el evento de no despacharse favorablemente tal pedimento, solicito respetuosamente conceder el recurso de apelación el cual me permito sustentar en los mismos términos, propuesto como subsidiario.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

El operador de la ley concursal procede a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de la referencia basado en síntesis en los siguientes argumentos:

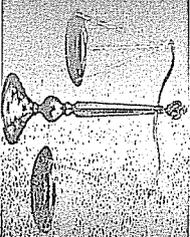
(...) "Mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2020, notificado mediante estado No. 3 del treinta y uno (31) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir la siguiente carga:



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



- i) La notificación de los acreedores determinados, esto es **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL - SECRETARIA DE HACIENDA - GOBERNACION DE CASANARE - BANCO AGRARIO S.A. - BANCOLOMBIA - LUZ MARINA CUBIDES GALINDO**, enviando citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso conforme lo reglado por el artículo 291 y 29 del CGP.”
(...)

Argumentos que no comparto, por las siguientes razones:

1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito.
2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales, ni por aviso.
3. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

Fundamentos procesales que afectan el auto censurado y que procedo a explicar de la siguiente manera:

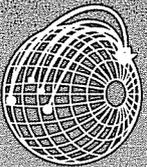
1. En los procesos concursales y/o de liquidación contemplados en la ley 1116 de 2006 no procede la figura del desistimiento tácito:

Situación procesal respaldada por múltiples pronunciamientos de las Honorables Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que son desconocidos por el Juez el concurso, sentencias que exponen lo siguiente:

(...) “**Sentencia C-263/02**

Ahora bien, los procesos concursales, ya sean acordados de pago o liquidaciones patrimoniales participan de una misma estructura conceptual, así se destinen a la conservación y recuperación de la empresa o a la satisfacción ordenada del crédito por cuanto i) son asuntos de interés general, ii) convocan a todos los acreedores, iii) vinculan la totalidad de los bienes del deudor, y iv) han de dejar zanjadas las diferencias surgidas entre el deudor y sus acreedores, a causa del incumplimiento del primero.

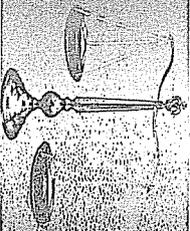
En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas. Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-397 de 1995, C-233 de 1997, C-586 y C-1143 de 2001. Y las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1979, 10 de diciembre de 1999, y 5 de octubre de 1992, entre otras” (...) (Subrayo fuera de texto).

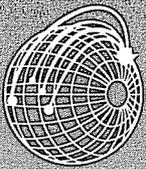
Línea jurisprudencial que es apoyada por la Superintendencia de Sociedades en el Oficio No. 220-032987 del 02 de Marzo de 2018, en el que le da aplicación a la línea jurisprudencial referenciada a los procesos contemplados en la ley 1116 de 2006 de la siguiente manera:

(...) “Iniciado el proceso de reorganización ya no procede su desistimiento. Así lo determina el numeral 26 del Auto 400-000112 de 1° de septiembre de 2015, proferido por la Delegatura de Procedimiento de Insolvencia, así: “26. De igual manera, la Corte Constitucional ha expresado, acerca del principio de oficiosidad en los procedimientos concursales, que: “En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención; por razón del principio de igualdad los acreedores de la misma naturaleza deben recibir igual trato sin considerar la fecha de exigibilidad y presentación de los créditos, y por causa de la plenitud concursal estos procesos atraen los activos y pasivos del deudor y resuelven las diferencias en relación con las mismas” (...)”

Posición jurídica expuesta en la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017), expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil – Familia, dentro del proceso de Reorganización de Pasivos No. 2017-0092, donde entre varios aspectos se destaca lo siguiente:

(...) “El juez en el deber de control del proceso y en el deber de control de legalidad, al advertir la no concurrencia del promotor pues a pesar de que este se designó en el auto admisorio, lo cierto es que no ha concurrido el promotor y en tal caso en forma oficiosa el juez del proceso estaba llamado a requerir o removerlo, buscando gestión en el trámite procesal. En el asunto que nos ocupa se observa que hasta el 02 de septiembre de 2016 (fol. 159) concurre el promotor a manifestar que no puede aceptar la designación. Lo mismo hace los otros promotores designados. El juez cuenta con los elementos suficientes para procurar la aceptación e intervención de este. En el auto admisorio si se dispuso fijar aviso y si se ordenó el emplazamiento, pero a indeterminados, lo que se solicitó con posterioridad fue el emplazamiento de los acreedores enunciados en el libelo demandatorio respecto de los que en el mismo libelo se manifestó no conocer la dirección. Ante tal escenario de actuaciones, se observa que si hay falta de diligencia del demandante y su apoderado, pero también hay que tener en cuenta que en esta clase de procesos no resulta de recibo el desistimiento tácito, no es procedente castigar a quienes dependen de la actividad productiva, para actuaciones del demandante de la reorganización de pasivos.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

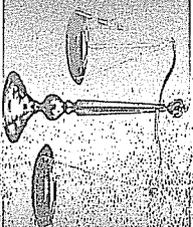
(...) “SEGUNDO: La Ley 1116 de 2006, tiene por finalidad frente al régimen de insolvencia la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Así se establece en el artículo 1. El proceso de reorganización pretende, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias. En el régimen de insolvencia, se tiene por objeto propiciar y proteger la Buena Fe en las relaciones patrimoniales y comerciales en general. Se busca proteger es la actividad empresarial, la empresa que genere el comerciante. Al sancionar con



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



desistimiento tácito, se afecta la suerte de la empresa y el empleo de las personas vinculadas a la actividad económica. De acuerdo con la finalidad del régimen de insolvencia, se busca proteger un interés general, por razones de protección de la economía nacional. Hay unas razones de interés general en concatenación del patrimonio de la empresa.” (...)(...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal, es de suma importancia indicar que si bien el desistimiento tácito es una figura jurídica que busca castigar los incumplimientos en las cargas procesales de las partes, también es cierto que para el caso de procesos especiales como la reorganización de pasivos, no se puede dar aplicación a dicha figura ya que la misma va en contravía de los intereses de los acreedores de la parte demandante, así como la protección de la empresa y la generación de empleo en Colombia, razón por la cual en el proceso de la referencia no es viable la aplicación del castigo procesal aplicado por el Juez del concurso.

2. En los procedimientos especiales contemplados en la ley 1116 de 2006 y en especial el concordato recuperatorio no proceden las notificaciones personales ni por aviso: En los procesos de reorganización empresarial como el proceso de la referencia no se realizan notificaciones personales, se debe dar aplicación al artículo 19 de la ley 1116 en su numeral 9 que manifiesta lo siguiente:

“(…)...” **Artículo 19. Inicio del proceso de reorganización.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. Ordenar a los administradores del deudor **y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización,** transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor” (...)(...) (Subrayo fuera de texto).

Por lo anterior, solicitar la notificación personal, así como la notificación por aviso de los acreedores, va en contravía de la ley especial a aplicar, que es la ley 1116 de 2006, en la que se indica que el deudor **y el promotor** darán aviso a los acreedores en la forma **más eficaz,** pero la orden del Señor Juez del Concurso, de notificar a los acreedores de la solicitud de reorganización de pasivos, conforme a los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, situación que va en contravía de los postulados de la Ley 1116 de 2006, que trae su propia regulación en el tema.

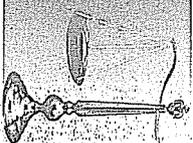
Lo anterior, con base en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. Adicionalmente hay cargas conjuntas que se deben cumplir entre el Promotor y el solicitante de reorganización, como en efecto ocurre con el aviso a los acreedores del inicio del proceso, en el caso concreto es una carga que no se puede cumplir, sin la colaboración del auxiliar de justicia (Promotor), debidamente posesionado y bajo orden del Señor Juez del Concurso.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Ahora bien, se respalda lo dicho, con la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional **Sentencia C-439/16**, en el sentido de explicar que las normas especiales como la Ley 1116 de 2006, priman sobre las de carácter general, por ello dicha normatividad no establece notificaciones de carácter personal, ni por aviso, en ese sentido deben respetarse los postulados, lineamientos sustanciales y procesales de la norma especial:

(...) “6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i)** el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y **(iii)** el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat general* **i**). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Como se manifestó en líneas anteriores, la norma de carácter especial (Ley 1116 de 2006), habla de informar a través de los medios que estimen idóneos, generando que no exista ritualidad alguna, como el caso de los postulados del C.G.P., para efectos de notificaciones personales y por aviso, luego entonces se debe dejar constancia que el Señor Juez del Concurso, está pasando por alto parámetros legales, constitucionales y jurisprudenciales que no dan objeto a confusiones.

Trasladando lo anterior al desarrollo del proceso, no se está teniendo en cuenta las comunicaciones enviadas a los acreedores en memoriales de fechas **21/11/2017, 11/09/2017**, que reposa en el proceso de la referencia, donde se puede observar la primera comunicación a **BANCOLOMBIA**, por lo que se entendía surtido el trámite y cumplimiento del artículo 19, numeral 9 de la Ley 1116 de 2006, por completo, exigencia consagrada por la norma especial y no por el C.G.P., se está terminando un proceso de reorganización, con una carga procesal, ya cumplida desde el año 2017, adicionalmente se denota el apresuramiento del Señor Juez del Concurso, para dar por terminado el proceso de la referencia, pues a pesar de que la parte solicitante había cumplido con la carga del artículo 19 de las Ley 1116 de 2006, decidió enviar un aviso a **BANCOLOMBIA**, el Señor Jue del Concurso, está imponiendo la carga de comunicación a los siguientes acreedores:

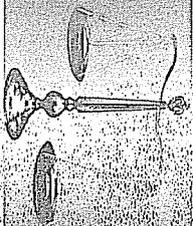
- **ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUAZUL – SECRETARIA DE HACIENDA**
- **GOBERNACION DEL CASANARE**
- **BANCO AGRARIO**
- **LUZ MARINA CUBIDES**



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



Personas naturales y jurídicas que no son acreedores de mi representado, la única carga a cumplir era la comunicación bajo el artículo 19 de la Ley 11116 de 2006, al acreedor **BANCOLOMBIA**.

Finamente, es una carga procesal conjunta entre el promotor y el deudor, luego el Señor Juez del Concurso debe prever que el auxiliar de la justicia se poseione y luego cumpla sus obligaciones dentro del proceso de la referencia.

Dentro del proceso de reorganización de la referencia, reposa el cumplimiento de radicación del oficio dirigido a la cámara de comercio del deudor, situación que demuestra el cumplimiento de la parte solicitante, pues la norma indica lo siguiente:

(...) “2. **Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor** y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

3. La posesión del promotor (auxiliar de la justicia) al tenor del artículo 49 del Código General del Proceso es una carga específica del Juez del concurso: En el proceso de la referencia en este aspecto en particular, el Juez del concurso se ha limitado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de posesión del promotor dando aplicación al numeral 1° del artículo 15 de la ley 1116 de 2006, diligencia encaminada a realizar la escogencia del auxiliar de la justicia (promotor) y su correspondiente posesión, la diligencia referenciada fue suprimida por el artículo 40 de la ley 1380 de 2010, derogado posteriormente por el literal a). del artículo 626 de la ley 1564 del año 2012, por esta razón se debe proceder a dar aplicación al artículo 49 del Código general del Proceso que a la letra contempla:

...(…)...”**Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.**

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”...(…)...

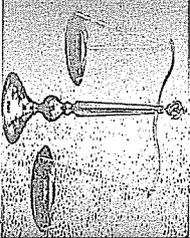
Así las cosas una vez recibido el mensaje por el auxiliar de la justicia, este debe manifestar por escrito al juzgado si acepta o no el nombramiento, de ser positiva la respuesta la posesión se realizara una vez se presente en el despacho, fecha en la cual debe presentar la póliza de seguro que respalda su gestión y una vez se apruebe la correspondiente póliza se debe proceder a la realización de los avisos e información a los acreedores, registros en la cámara de comercio y publicaciones del aviso, lo anterior teniendo en cuenta que estas actuaciones procesales deben tener el nombre del promotor con todos y cada uno de sus datos de contacto.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIJ: 0900346477-1



Lo anterior nos indica que estamos frente a una ley de orden público por lo cual de obligatorio cumplimiento, razón por la cual ni los particulares o los funcionarios judiciales como los Jueces de la república pueden modificar más si estamos frente a una norma tan blanca y de fácil interpretación, la cual obliga al funcionario judicial a realizar la comunicación (*forma y tiempos*) de manera personal, no pudiendo el funcionario desplazar su responsabilidad legal de comunicación a la parte rogante de justicia y posteriormente aplicarle castigos procesales por el incumplimiento de una carga del Juez, así las cosas no puede el Juez del concurso proceder al desistimiento tácito por el incumplimiento de una carga procesal que le asigna de manera especial la ley al director del proceso.

4. En el proceso de la referencia se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a salvaguardar los bienes del deudor, por lo cual no se puede ordenar el requerimiento del artículo 317 del Código General del Proceso:

En el acto introductorio se solicitaron la práctica de medidas cautelares, medidas cautelares que a la fecha de presentación del presente recurso no han sido ejecutadas por el Juez del concurso, pues no se ha librado el despacho comisorio respecto de los bienes muebles e inmuebles, por esta única razón es improcedente la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

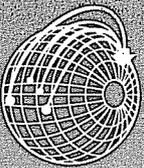
Pero, ahora bien, con el fin de realizar un análisis a la actuación del Operador judicial, resulta procesalmente incorrecto y violatorio de los derechos fundamentales de mi representado realizar el requerimiento contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues la norma aplicada por el juez nos indica que:

...(…)..."El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"...(…)...

Lo que nos indica que: **ii).** El Juez debe dar apertura al proceso ordenando la práctica de las medidas cautelares, **ii).** Una vez decretadas y practicadas las medidas cautelares el Juez si puede si lo considera hacer el requerimiento del numeral 1º y de esta manera contar el término, siempre y cuando se materialicen las medidas cautelares de proceder la figura del desistimiento tácito.

5. Según el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, las normas del régimen establecido en dicha ley, prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria.

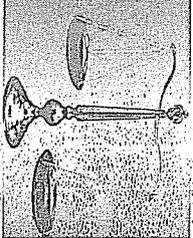
(...) "**ARTÍCULO 126. VIGENCIA.** Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



A partir de la promulgación de la presente ley, se prorrogó la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria. (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Por último cabe resaltar que declarar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, viola los derechos fundamentales no solo del solicitante si no de los acreedores, pues nada impide que el solicitante reanude la solicitud posteriormente a la sanción procesal, pasando más de dos años desde el inicio del proceso sin que se dé una solución integral a los intervinientes en el mismo, convirtiéndose un proceso de seis meses en algo interminable por los problemas judiciales descritos en este recurso.

Por las anteriores razones queda demostrada la necesidad de revocar el auto censurado.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación a los artículos 318 y numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(..)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

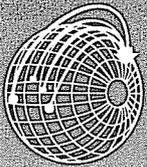
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso" ...(..)...

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si proceden los recursos de reposición y apelación en contra del auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en consecuencia, se termina el mismo.

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá

Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308

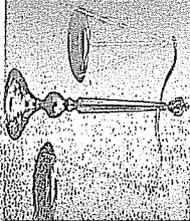
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltoda@gmail.com



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIIT: 0900346477-1



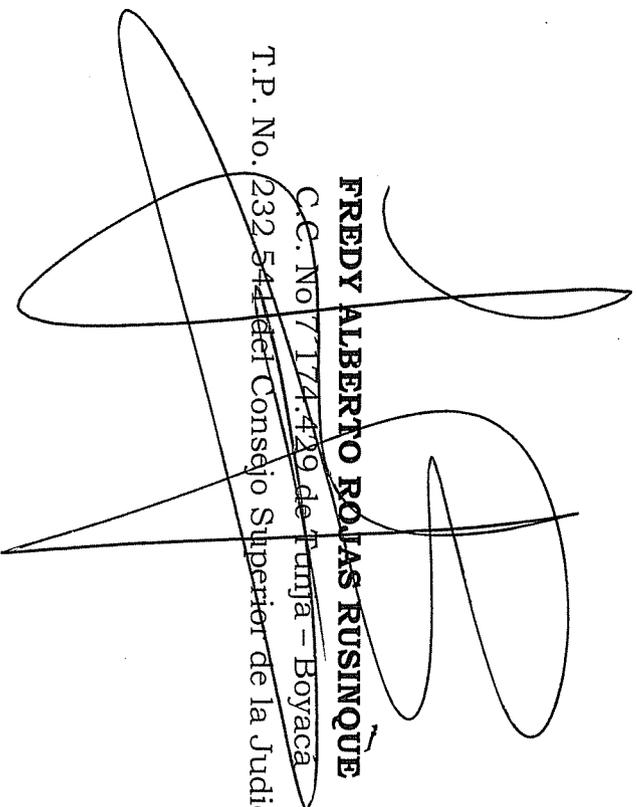
IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, 321, 593 del Código General del Proceso, artículo 19 de la ley 1116 de 2006.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representado en la secretaría de su despacho o la dirección conocida en autos.
- El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Calle 22 No 9 – 96, 2º Piso, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel: 7403814. Móvil: 311-2827066. consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,


FREDDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
~~C.C. No 77174-429 de Tunja - Boyacá~~
~~T.P. No. 232 54 del Consejo Superior de la Judicatura~~



Banco Agrario de Colombia

SEÑOR
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDGAR ARANGO CARDONA
RADICADO: 2018-0215-01

En mi condición de apoderada de la parte actora respetuosamente allego con este memorial liquidación de Crédito en el proceso de la referencia. Asi mismo me permito informar que a la fecha no ha realizado pagos, abonos o transferencias bancarias a la obligacion.

PAGARE	086406110000210	OBLIGACION	725086400091141		
CAPITAL :					\$ 30.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.000.000,00)		
	Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
	06-jun-2019	30-jun-2019	25	2,41	\$ 603.125,00
	01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$ 747.100,00
	01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$ 748.650,00
	01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$ 724.500,00
	01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$ 740.125,00
	01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$ 713.625,00
	01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$ 732.762,50
	01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$ 727.337,50
	01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$ 690.925,00
	01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$ 734.312,50
	01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$ 700.875,00
	01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$ 704.862,50
	01-jun-2020	23-jun-2020	23	2,27	\$ 520.950,00
				Sub-Total	\$ 39.089.150,00
MAS EL VALOR DE LOS INTERESES					\$ 4.810.886,00
				TOTAL	\$ 43.900.036,00

PAGARE	086406110000210	OBLIGACION	725086400087454		
CAPITAL :					\$ 29.998.812,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 29.998.812,00)		
	Desde	Hasta	Dias	Tasa Mens (%)	
	06-jun-2019	30-jun-2019	25	2,41	\$ 603.101,12

Señor(a)

JUEZ(A) PROMISCO DEL CIRCUITO

Monterrey Casanare

8
Recibido via email

10-07-2020 15:38

Jonathan

REF: RECURSO DE APELACIÓN

**PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
SEGUNDA INSTANCIA**

RADICADO: 2019 - 00043

DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.185.173 expedida en Florencia Caquetá, portador de la tarjeta profesional No. 290.062 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que actuando dentro de la oportunidad procesal, y de conformidad con el auto de fecha 2 de julio de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 de Julio de 2.019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, en los siguientes términos:

- Reitero lo planteado en el recurso de apelación interpuesto pues el juez de primera instancia nunca tuvo en cuenta los argumentos del demandado, argumentando siempre la imposibilidad de oponerse a las pretensiones de la demanda por no haberse contestado la misma en el término dispuesto para tal fin y en consecuencia mediante providencia de fecha 19 de Julio de 2.019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, resolvió: 1.- Declarar la nulidad absoluta del contrato de permuta suscrito entre ARBEY ROMERO AMAYA y CARLOS MEJIA VARGAS. 2.- Como consecuencia de lo anterior vuelvan las cosas al estado en que se encontraban, con los efectos consagrados en el artículo 1746 del C.C., para lo cual las partes suscribirán los documentos a que haya lugar.

- Decisión anterior que como se mencionó en el recurso, no es compartida por parte de mi representado, en especial el numeral segundo de la providencia del 19 de Julio de 2019, toda vez que si bien el señor Juez de primera instancia de manera oficiosa encontró una nulidad absoluta al contrato de permuta, no es procedente en este caso dar aplicación del artículo 1746 del Código Civil Colombiano, por cuanto el incumplimiento del contrato fue reciproco por tanto ajustándose la conducta de ambos a lo contemplado en el numeral C del citado

artículo 1546, pues fue el señor ARBEY ROMERO, quien inicio con una serie de artimañas, llevando a mi apoderado y confiando en la buena fe a concederle una serie de prerrogativas que luego jugaron en contra del demandado, como es el caso de que el demandante inicialmente se comprometió a transferir a mi mandante una finca denominada la Fortuna cuya área superficial era de Cuarenta y dos hectáreas, pero luego de la firma del contrato, mi representado se dio cuenta que en este contrato tan solo se relacionaron tan solo 40 hectáreas.

Por otra parte falto a la verdad y por ende incumplió contrato de cuando se deja de manifiesto en la cláusula tercera del mismo que la finca la Fortuna es de exclusiva propiedad del demandante, que estaba en su dominio y que dicho inmueble no había sido transferido a otra persona, aseveración que no era cierta dado que con anterioridad de esta finca ya se habían vendido 18 hectáreas, razón por la cual y abusando de la confianza del señor CARLOS EDUARDO MEJIA, se firmó otro sí el cual tiene datos inexactos pues se aclara en este otro sí que la finca la fortuna tiene un área superficial de 25 hectáreas, cuando en realidad dicho predio cuenta con una área superficial de 52 hectáreas, tal como reza en la escritura pública 079 del 13 de mayo de 1998.

Nuevamente señora Juez, en la sentencia de primera instancia en ningún momento se ha tenido en cuenta los perjuicios que se ocasionarían al señor CARLOS EDUARDO MEJIA, con tal decisión y por el contrario el demandante ARBEY ROMERO AMAYA, obtendría un incremento patrimonial sin justa causa de acuerdo a las consideraciones.

Entre los perjuicios que se causarían al demandado en la decisión tomada por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal, inicialmente podemos enunciar el hecho de haberse construido en la finca La Fortuna, mejoras que suman más de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), las cuales fueron reconocidas según dictamen de perito que se allego al proceso.

Por otra parte pretende el Juez que el demandado devuelva un vehículo que para la fecha del contrato tenía un valor distinto al que tiene hoy día, y peor aún, no reconoce que dicho vehículo ha sido usufructuado por más de cuatro (4) años por parte del señor ARBEY ROMERO.

Aunado a lo anterior el demandante recibió una casa de habitación por parte del señor CARLOS EDUARDO MEJIA, por un valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), casa que hoy día se encuentra en un deplorable estado de conservación, contrario al estado al que se entregó al momento de realizar el contrato de permuta.

Caso contrario entonces es importante entrar a revisar la situación frente al fallo del Juez de Primera del señor ARBEY ROMERO, la cual es totalmente favorable, al punto que se estaría incrementando su patrimonio sin justa causa, pues

10

recibiría de vuelta una finca con unas mejoras que aumenta su valor comercial, las cuales como ya se manifestó fueron costeadas por mi representado.

De igual manera el demandante hace la devolución de un vehículo el cual ha sido usufructuado por el más de cuatro (4) años, sin tener en cuenta el señor Juez el desgaste por el uso y la devaluación del mismo, el cual se avaluó para efectos del contrato de permuta en un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) y el avaluó actual según revista motor esta por ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), siempre y cuando se encuentre en buen estado de conservación.

Ahora bien, frente a la situación de la casa de habitación mencionada en el contrato de permuta fruto del presente proceso, estaría también el demandado en desventaja, pues como ya se mencionó, se encuentra en pésimo estado de conservación y en consecuencia ha disminuido el valor comercial de dicho inmueble, y cuyas mejoras locativas serían bastante costosas.

Señora Juez, téngase en cuenta la situación del crédito que como se mencionó en recurso de apelación anterior, se incumplió por parte de mi poderdante, al ver como el señor ARBEY ROMERO, valiéndose de la inexperiencia del señor CARLOS MEJIA, de artimañas y el hecho de ser el demandante una persona que acostumbra a realizar tales maniobras, pensó el demandado que estaba firmando un contrato donde se le entregaría por parte del demandante, una finca de 42 hectáreas, y no las 32 hectáreas que recibió realmente. En fin ante tal incumplimiento decidió no seguir pagando el crédito del Banco Agrario, del cual alcanzo a consignar cuotas por un total de DOCE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$12.024.458).

Por último, manifiesta el Juez de primera en la parte considerativa de la providencia del 19 de Julio de 2019, que en ningún momento se allegó copia de la escritura pública No. 079, del trece (13) de mayo de 1998 de la notaria única de Monterrey, misma que en el recurso de apelación otrora interpuesto en este despacho se allegó como un anexo.

Su señoría sería importante tener en cuenta que el demandante valiéndose de maniobras engañosas y valiéndose de la buena fe, del señor CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS, hicieron inducir a error al funcionario judicial de primera instancia, a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio.

Por lo anteriormente expuesto solicito señora Juez,

1.- revocar la providencia de fecha 19 de Julio de 2.019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

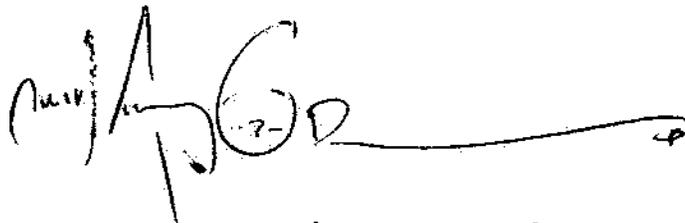
2.- En su lugar ordenar al señor ARBEY ROMERO AMAYA hacer escrituras a nombre del señor CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS de la finca la Fortuna de conformidad a lo acordado mediante el contrato de permuta.

3.- De no acceder a las anteriores peticiones, solicito se haga la indexación o compensen los valores a entregar por las partes de los bienes muebles e inmuebles prometidos en el contrato de permuta.

En estos términos sustento el recurso interpuesto contra la providencia 19 de Julio de 2.019, emanada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jonier Andrey Gómez Rodríguez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ
C.C. 16.185.173 de Florencia Caquetá
T.P. 290.062 del C.S.J.



Doctora

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL

Juez Civil del Circuito

Monterrey – Casanare

Ref.: Radicación : EJECUTIVO 2019-252

Demandante : CARMELO GIL ROMERO

Demandado : “TRANSPORTADORA NACIONAL”

Asunto: *Recurso de Reposición y en subido el de Apelación contra el auto que aprobó liquidación del crédito.*
(arts. 318 y 326 CGP)

JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, apoderado judicial del demandado, interpongo recurso de *Reposición y en subsidio el de Apelación* contra el Auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se impartió aprobación a la **Liquidación del Crédito**, presentada por el demandante; conforme a los siguientes motivos de inconformidad:

1. DE LA DECISIÓN ATACADA

En la decisión recurrida, la señora Juez imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte activa aduciendo encontrarla ajustada a derecho, citando textualmente que:

“Al respecto, resulta necesario traer a colación en art. 446 del C.G. del P., que indica:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.*



2. MOTIVOS DE INCORFORMIDAD

El antes transliterado artículo 446 en el numeral 1., dispone que:

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia..., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital...”

En el asunto de marras el auto que ordena seguir adelante la ejecución no se encontraba *ejecutoriado*, pues al ser proferido el día 22 de julio hogaño y publicado el 23 de julio de los corrientes, quiere decir que su ejecutoria se cumpliría el 28 de julio de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), razones suficientes para que el Despacho no hubiese dado trámite a la liquidación del crédito y mucho menos proceder con su aprobación.

Es evidente señora Juez, que el recurso contra el *auto que ordeno seguir adelante la ejecución* y el que aprueba la *liquidación del crédito* fueron resueltos y publicados en la misma fecha, esto es, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), estado 017 del 24 de julio de 2020; luego entonces se tramitaron paralelamente, procedimiento que contraria lo normado en el numeral 1 del artículo 446, pues al no hallarse en firme el auto de *seguir adelante* no había cabida legal para tramitar lo referente a la liquidación del crédito.

Ahora De otro lado, basta con leer el auto Interlocutorio Inter. No. 336 de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), estado 017 del 24 de julio de 2020, el cual resuelve los recursos interpuestos contra el auto que ordena *Seguir Adelante con la Ejecución* para indicar que el Despacho tenía conocimiento de los recursos en trámite, y que fueron interpuestos oportunamente, pues reseña:

“El apoderado de la sociedad demandada, mediante memorial radicado el 11 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 05 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 08 del 06 de marzo de 2020, mediante el cual se tuvo por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte de la sociedad demandada y a consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada”

Así las cosas, de acuerdo a la realidad procesal objetiva descrita se tiene que el auto aquí atacado no goza de legalidad y está viciado de nulidad porque se pretermitieron términos insoslayables que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Reponer el Auto de fecha, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual impartió aprobación a la Liquidación del Crédito presentada por el demandante.
2. Consecuencia de lo anterior se deje sin efecto la liquidación aprobada.
3. Que una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante con la ejecución se continúe con el trámite respectivo allegando nuevas liquidaciones.

Atentamente,


JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO
C.C. 74.845.409
T.P. 203.276



Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez Civil del Circuito
Monterrey – Casanare

Ref.: Radicación : EJECUTIVO 2019-252

Demandante : CARMELO GIL ROMERO
Demandado : “TRANSPORTADORA NACIONAL”

Asunto : **Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja**
(Artículos 352 y 353 C.G.P)

JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO, apoderado judicial del demandado, interpongo ante su despacho recurso de reposición contra el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2020 notificado mediante estado No. 08 del 06 de marzo de 2020.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual el *Juzgado Promiscuo Civil del Circuito de Monterrey* negó el recurso de apelación contra la providencia del 05 de marzo de 2020 y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Yopal Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero. Con fecha, 21 de agosto de 2019, Carmelo Gil Romero, propuso ante este juzgado demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la Transportadora Nacional, encaminada a obtener el cobro coactivo de múltiples facturas de venta, algunas con más de 5 años de expedición.

Segundo. Su despacho, con fecha (29) de agosto de 2019, dictó mandamiento ejecutivo contra mi poderdante, al igual que ordenó la práctica de medidas cautelares sobre sus bienes.

Tercero. El mandamiento ejecutivo le fue notificado al ejecutado el *20 de septiembre de 2019*, quien con fecha *25 de septiembre de 2019* solicitó revocatoria del mismo vía recurso de reposición mediante excepciones previas, dentro de los *tres* días siguientes.



Cuarto. El juzgado, mediante providencia del siete (07) de noviembre de 2019 negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de la fecha 29 de agosto del año 2019, por hallar probado que las excepciones propuestas no son previas sino de **mérito** que deben “*ser resueltas en la sentencia*”, (anverso folio 60 párrafos 2-3 C-1)) y además; porque encontró que facturas fueron legalizadas con una resolución inexistente de la DIAN al momento de su expedición; al respecto dejó sentado que:

“No obstante, el despacho no desconoce que existen tópicos que deben ser tenidos en cuenta para el momento de la sentencia...” (folio 61 último párrafo C-1)

Quinto. Con auto fechado 05 de marzo de 2020 el juzgado tras considerar que no se propusieron en tiempo **excepciones de mérito** por la sociedad demandada profiere auto de seguir con la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2019.

Sexto. Contra la anterior providencia, el suscrito apoderado de la demandada impetró subsidiariamente el recurso de apelación, con sustento procedimental en el numeral 7 del artículo 321, el cual fue **negado** mediante auto del veintitrés (23) de julio de 2020, por **improcedente**, conforme al art. 440 inciso 2 del C.G. del P., tras considerar que no se propusieron en termino *Excepciones de Fondo*; que por tanto, el juez no debe validar *excepciones de mérito* propuestas como previas; no obstante, haber anunciado que las decidiría en la sentencia por ser de mérito, criterio que la defensa no comparte de acuerdo al artículo 282 del CGP en concordancia con el art. 98 *ibidem*, por cuanto al resolver las mentada excepciones previas contra el mandamiento de pago encontró que había facturas que fueron legalizadas con una resolución inexistente de la DIAN al momento de su expedición; en consecuencia, el Despacho debió decretar pruebas de oficio pues advirtió fraude o cualquier otra situación similar; es decir, circunstancias por aclarar con el fin de garantizar el derecho sustancial.

Séptimo. La mencionada providencia (*auto de seguir con la ejecución*) puede ser objeto de apelación (numeral 7 del artículo 321), recurso que no debe ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352, 353, 282, 98 y numeral 7 del artículo 321 C.G. del P.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.



ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 21 y 29 de agosto de 2019, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), (29) de agosto de 2019, *20 de septiembre de 2019, 29 de agosto del año 2019, siete (07) de noviembre de 2019, 05 de marzo de 2020, veintitrés (23) de julio de 2020.*

ANEXOS

Me permito enviar vía electrónica texto de este recurso y original con copia para archivo del juzgado

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Yopal, a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaría del Juzgado y de la Corporación.
- Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,
Atentamente,

JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO,
C.C. No. 74.845.409,
T.P. 203.276.



JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ ALFONSO
ABOGADO



Nadia Marcela Garzón Coronado
Abogada
Universidad Nacional de Colombia

1

DOCTORA
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ PROMISCOO DEL CIRCUITO
MONTERREY, CASANARE

Ref. PROCESO VERBAL R.C.E SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 2020-061
DEMANDANTE: TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA SAS
DEMANDADO: JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE

En mi calidad de apoderada del demandante de la referencia me dirijo a su despacho en aras de presentar sustentación del recurso de apelación incoado en contra del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga, el día 27 de febrero de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra de JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, de conformidad con las siguientes manifestaciones.

Respecto al numeral 3 de la sentencia de primera instancia

LOS EQUINOS COMO UNICA CAUSA DEL ACCIDENTE

Es de indicar, que en cuanto a que los equinos son la única causa del accidente, es de indicar, que la suscrita insiste en manifestar que aquellos semovientes si son la única y exclusiva causa del accidente, en el cual se causaron daños al vehículo de propiedad del demandante.

Dentro de los testimonios expresados por el agente de policía y el jefe de los bomberos de Sabanalarga, Casanare, quienes expresan que la velocidad máxima de la vía donde acaecieron los hechos corresponde a 30 kilómetros por hora, por los posibles arreglos en la vía, se debe resaltar que en ninguna de sus manifestaciones encontramos que cerca al lugar del los hechos se estuvieren efectuando arreglos viales, si bien indican que toda la vía estaba siendo objeto de arreglo, no se logra determinar que tan cerca o lejos se encontraban esos arreglos, tampoco si existía una señal de tránsito vecina que ordenara la máxima velocidad a la que debían recorrer los vehículos, simplemente son meras manifestaciones de los dos testigos que la velocidad

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 321 309 6657

E-Mail: nadia.garzon@hotmail.com



Nadia Marcela Garzón Coronado
Abogada
Universidad Nacional de Colombia

2

máxima debe ser de 30 kilómetros por hora, en virtud a los arreglos en la vía.

Así mismo, en el informe de tránsito el agente de policía establece que la vía se encuentra en buenas condiciones, que en el lugar de los hechos no se encuentra señalización alguna por velocidad máxima, tampoco indicación alguna de disminución de velocidad, ni alguna señal que indique que la vía exacta de la ocurrencia de los hechos se encontrara en mantenimiento, más bien lo que quisieron decir los testimonios es que frecuentemente parte de la vía se encuentra en mantenimiento, pero no por dicha manifestación podemos asegurar que precisamente el lugar de los hechos se encontraba en las mismas condiciones.

Ahora bien, respecto a la velocidad del vehículo, es de indicar, que el conductor Luis Trujillo manifestó que la velocidad a la que iba conduciendo era de 55 kilómetros por hora, dicha velocidad se encuentra dentro de los máximos kilometrajes para carretera nacional, pues así lo establece el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De tal manera, que yendo a la velocidad indicada por el conductor, cumpliendo con las normas de tránsito prescritas, podemos deducir que si los equinos se hubieran encontrado bajo el debido cuidado de su propietario, en este caso, el señor MARIO RODRIGUEZ OLARTE, no se hubiera causado el accidente de tránsito que ocasionó los daños en el vehículo de placas placas CZS252, de propiedad de TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA SAS, pero como los equinos se encontraban fuera del cuidado de su propietario, causaron el accidente de tránsito, siendo responsable por los daños.

Respecto a las condiciones climáticas de la vía, ni el Jefe de Bomberos, ni el agente de tránsito son expertos peritos para determinar que las condiciones climáticas fueron también causa del accidente, máxime cuando no se logra establecer que tan fuerte era la lluvia, la neblina o las demás condiciones de visibilidad, es de indicar igualmente, que respecto a estas condiciones, si los equinos no se encontraran en la vía el conductor no hubiera tenido que esquivarlos, sino que hubiera continuado su camino, al contrario, a pesar de las condiciones alcanzó a visualizar los semovientes y logró esquivarlos, sin embargo, al esquivarlos pierde el control del vehículo, dejando en

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 321 309 6657

E-Mail: nadia.garzon@hotmail.com



Nadia Marcela Garzón Coronado
Abogada
Universidad Nacional de Colombia

3

claro que fueron intempestivos, pues son animales que deben estar bajo el control de su dueño o propietario y no deambulando por las carreteras nacionales.

Así las cosas, su señoría, los equinos si logran ser la única causa del accidente de tránsito donde se ocasionaron daños al demandante, por la falta del debido cuidado del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, sobre los semovientes de su propiedad.

Respecto al numeral 4 de la sentencia de primera instancia

PROPIEDAD DE LOS EQUINOS

Si bien el Juzgado de primera instancia es enfático, en determinar que el informe de policía no es prueba fehaciente para establecer que los equinos que causaron el accidente que nos trae a esta acción civil, es de recordar que en su sentencia no realizó ninguna alusión a los testimonios traídos directamente por el demandante.

Pues en los testimonios de los señores de los testigos GERMAN TORRES y ALEXANDER GONZALEZ GONZALEZ, los dos son coherentes en indicar que los semovientes que causaron el accidente son de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, pues una vez se percataron de lo sucedido también arribaron al lugar de los hechos, fueron quienes después de las respectivas indagaciones realizadas respecto del propietario del hierro, se logró determinar que era el señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

Estos dos testigos son vecinos del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, quienes lo conocen desde hace varios años, han trabajado para él e incluso han realizado negocios, fueron reconocidos como vecinos por el mismo demandado y los testigos fueron concretos al manifestar que el hierro que corresponde al rombo encerrado con una JR, es de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, así mismo indicaron que los equinos que se encontraban en el potrero adyacente al lugar de los hechos son de propiedad del mismo RODRIGUEZ OLARTE.

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 321 309 6657

E-Mail: nadia.garzon@hotmail.com



Nadia Marcela Garzón Coronado
Abogada
Universidad Nacional de Colombia

4

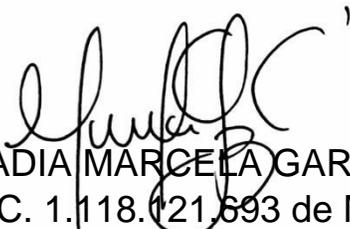
De tal manera, que el informe de policía no es la única prueba que demuestra que el hierro y los equinos son de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE, pues los testigos manifestaron que ellos fueron quienes reconocieron a los equinos y la cifra quemadora de propiedad del demandado,

Aunado a lo anterior, dentro de las pruebas allegadas por la parte demandada, se encuentran unas fotografías de los dos equinos que se encontraban dentro del potrero para el día de los hechos, fotografías que son congruentes con aquellas tomadas en el lugar de los hechos por quienes arribaron al lugar.

Estas fotografías tomadas por los familiares del conductor, si logran ser pruebas fehacientes para el agente de policía, de no ser así, el agente no se habría molestado en plasmar en su informe la cifra marcadora, pues él ya conocía los semovientes que causaron el accidente y conscientemente eran los mismos y únicos encerrados por el agente de policía y su compañero, a los cuales fueron los mismos que los familiares del conductor tomaron la fotografía lograron evidenciar la cifra marcadora, que finalmente se logró demostrar que es de propiedad del señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE.

Por todo lo anterior solicito a la Juez de segunda instancia revocar la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga y en su lugar condenar al señor JOSE MARIO RODRIGUEZ OLARTE a pagar los daños causados por los equinos de su propiedad, concediendo además todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada en su contra.

Se suscribe respetuosamente,


NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO
C.C. 1.118.121.693 de Monterrey
T.P. 261.773 C.S.J.

Calle 18 3-49 Monterrey, Casanare. Cel. 321 309 6657
E-Mail: nadia.garzon@hotmail.com